

JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVESINO, RAMIREZ DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE LEON, y Meñá, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toison de Oro, y de los de Sancti-Espiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



RO quanto hemos recibido una Real Orden, comunicada por la via del Consejo, con Carta escrita por Don Ivan de Pañuelas, en 16. del que acaba en que acompaña la Ordenanza que su Magestad ha mandado expedir, estableciendo varias providencias para el cuidado de la publica salud en todo el Reyno, y á fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemarse prontamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas; cuya Real Ordenanza es del thenor siguiente = EL REY = Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el uso de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typicas, y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono, con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos Efectos, yá por la inaccion de los que

debieran zelarla, yá por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para uso proprio, ó los venden para aprovecharse de su producto, comunicandose así, y propagandose las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y riesgo inminente de la salud pública: Y conviniendo ocurrir con eficaz prompta providencia al remedio de tan fatales consecuencias, he resuelto, que así en Madrid, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios respectivamente, se establezcan, observen, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas siguientes.

1. Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Medicos, (aunque sean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demás Personas, que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa, y Corte del Barrio, en que residiere el Enfermo, como tambien de la muerte de éste, así que suceda; y no executandolo, incurrirán los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad; y por la segunda de quatrocientos ducados, y quatro años de destierro de la Corte; y todos los demás en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Presidio por la segunda.

2. En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el Enfermo, la total separacion de la Ropa, Vestidos, Muebles, y demás cosas, que le hayan servido personalmente, ó huvieren permanecido en su Quarto, ó Alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco, ó mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3. Dispondrá tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, se piquen, revequen, y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la Pieza, ó Alcoba, en que haya tenido su Cama, procediendose en estos casos con la atencion correspondiente á las circunstancias de la Casa en que huviere de efectuarse esta disposicion.

4. Las diligencias, y precauciones prescriptas en los dos Articulos precedentes, se han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexare el Enfermo, si mudare de Casa, ó pasare á otro Lugar, de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demás que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

5. Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la Ropa, que se haya desviado, ó pasado á ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque sea por disposicion de éste, para recogerla, y quemarla, como la demás, que se encuentre despues de su muerte, conviniendo se haga así con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

6. Contra los que la ocultaren, ó desviaren, procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos á que la restituyan, ó manifiesten donde está, si se huvieren deshecho de ella, sin que para escusarse de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para este caso, y la practica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos, sin excepcion, estén sujetos á la jurisdiccion de la Sala.

7. La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demás cosas sujetas á contagio, se hará en los sitios hondos del Soto de Luzón, ó del de Perales, á media legua de distancia de Madrid, de modo, que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano, que de Testimonio de ella, el qual ha de archivar en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Governador del Consejo.

8. Para asegurar mas los importantes fines, á que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y sus Thenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, á quienes tambien incumbe por sus officios el cuidado de la salud pública: y como en esta se ineresan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que se hagan zeladores de resguardo tan precioso, dando prompto aviso de quanto llegaren á entender en el assumpto.

9. Al Director del Hospital General, Medicos, y demás Empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la practica de las precauciones que quedan establecidas para la separacion, y quema de la Ropa, que huviere servido á Ethicos, Typicos, y otros Enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, éste, ó no, de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los Hospitales particulares, Puestos Pios, y demás parages, en que se recojan, curen, y asistan Enfermos de qualquier estado, y condicion que sean.

10. No se permitirá, que en las Almonedas, así publicas, como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma, al pie de los Inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las Personas, á cuyo cargo estuvieren las Almonedas, las abriessen, sin preceder este requisito, vendiessen, ó recogiessen en ellas Generos no expresados en los Inventarios, se les impondrá la multa, que parezca correspondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.

11. Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes Efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder, á fin de separar, y quemar los que no estén exemptos de sospecha, dexando los demás inventariados en un Libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que asimismo vayan notando todos los Generos, que compraren, ó se les dieren para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos á quienes huvieren servido, de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que éste se asegure por los informes, que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales Generos están libres de contagio: con cuyo resguardo por escrito los podrán retener, y vender, y no de otra suerte.

12. Estas mismas reglas, y precauciones mando se observen, y practiquen en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandose á las circunstancias de cada uno: de modo, que surtan su pleno efecto, de que hago especial encargo á todos aquellos á quienes mediata, ó inmediatamente compete el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos.

13. Aunque está mandado á los Asistentas de mis Reales Hospitales, á los de Camas, y Utensilios de la Tropa, y á los Directores, Contralores, Medicos, y demás Empleados en los mismos Hospitales, que todos los Efectos, que huvieren servido á Soldados Ethicos, Typicos, Rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se sepáren, y quemen publicamente, con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo muy particularmente á los Intendentes de Exercito, y Provincia, y á los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados Hospitales, y de las Camas, y Utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido, ó omision.

14. Ordeno al Governador del Consejo, y á todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Governadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes, y Justicias de mis Reynos, Provincias, y Señoríos, que zelen la observancia de todo lo que queda prevenido, dando para esto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas á los contraventores, segun la exigencia de los casos, á cuyo fin les doy las facultades necessarias, prometiendome de su honor, zelo, y amor á mi Servicio, y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atencion, y cuidado, que requiere su importancia. Y para que todo lo expresado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la presente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del Depacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro á seis de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla = Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales Ordenes: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, en Junta de sanidad, é insiguiendo el Acuerdo de ésta, ordenamos, y mandamos á los Corregidores, sus Thenientes, Bayles, Alguaziles mayores, y ordinarios, Soshayles, y á todos, y qualesquier Justicias, Regidores, y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Principado, y demás Personas de qualquier grado, estado, calidad, ó condicion que sean, guarden, cumplan, y executen todo lo que vá expresado en la arriba inserta Real Ordenanza; Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á veinte y ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y uno.

EL MARQUES DE LA MINA.

(31)

Vt. Don Francisco Montero, Decano.

Registrada en el firmar. & obligat. j fol. cccxxxj.

Lugar del Se ✠ llo.

Joseph Escoffet y Matas, Escrivano de Camara mas antiguo de esta Real Audiencia.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Pedro Conflansó Pregonero, y Trompeta Real; oy á los doce de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y uno.

Pedro Conflansó.

Ayuntamiento de Madrid

